



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°144-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas quince minutos del seis de mayo de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, portadora de la cédula N°XXXX, contra la resolución número DNP-OD-M-87-2019 de las 13:03 horas del 17 de enero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 95 acordada en sesión ordinaria 004-2019 de las 09:00 horas del 11 de enero de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento del derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531, disponiendo un tiempo de servicio de 302 cuotas al 30 de noviembre del 2018, de las cuales 35 cuotas son bonificables equivalentes al porcentaje de 8.663% por el exceso laborado 2 años y 11 meses. Determina la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢453,548.00 incluida la postergación; todo con rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución número DNP-OD-M-87-2019 de las 13:03 horas del 17 de enero de 2019, deniega la presente Prestación por Vejez al amparo de la Ley 7531, por cuanto no tiene derecho de pertenencia porque resulta imposible el contabilizar como Educación el tiempo laborado por la petente en la American Business Academy, de conformidad con la normativa aplicada, por consiguiente, no cuenta por la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional.

III.- La gestionante cumplió los 60 años de edad el 15 de diciembre de 2015 de conformidad con la certificación de cuenta cedular visible en documento 18.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, por cuanto la Dirección de Pensiones considera que resulta imposible el contabilizar como Educación el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo laborado por la petente en la American Business Academy, y por consiguiente, no cuenta por la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, siendo que se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional dicha Institución de Educación Superior Privada. La Junta de Pensiones por su parte, recomienda otorgar el beneficio de pensión bajo los términos de la Ley 7531, al computar un tiempo de servicio de 302 cuotas al 30 de noviembre de 2018.

Es necesario aclarar que el fondo de este asunto se origina porque la Dirección Nacional de Pensiones analiza este caso únicamente considerando la certificación del Instituto American Business Academy restando valor probatorio a la certificación de Contabilidad Nacional que acredita labores en el Ministerio de Educación. Por su parte la Junta analiza su recomendación conforme el tiempo en el Ministerio de Educación Pública, y no, en el American Business.

III.- En cuanto al derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto.

En cuanto a la pretensión de jubilarse según las disposiciones del régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, Ley 7531, la Dirección de Pensiones, en la resolución apelada, visible en documento número 32, por error sostiene que la gestionante no cuenta con el derecho de pertenencia para optar por una prestación por el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional. Razón por la cual procede a denegar el derecho solicitado. Mientras que la Junta de Pensiones al contabilizar tiempo servido para el Ministerio de Educación para los años 1991 y 1992, le garantiza el derecho de pertenencia y por ende el otorgamiento del beneficio jubilatorio de conformidad con el Régimen de Reparto.

De manera, que el punto a dilucidar en el presente asunto es una cuestión referida al derecho de pertenencia, pues el Régimen de Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, es un régimen de servicio donde se debe cumplir con ciertos requisitos, como son laborar en alguna de las instituciones cubiertas por la membresía, así como haber cotizado para el fondo de pensiones, y que durante su relación laboral en docencia haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley 7531.

Según las disposiciones de la Ley 7531, norma que establece los requisitos para ser cubierto por sus regulaciones en los casos de pensión por vejez, conviene en ese sentido citar las normas que regulan los requisitos de este Régimen Especial:

Artículo 34.- Ámbito de cobertura

*Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez **con anterioridad al 15 de julio de 1992 ...***

Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales, directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a esa actividad se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de diez años. Al efecto de que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación. (la negrita no es del original).

“Artículo 41.- Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado en del original).

Según la normativa citada, es evidente que la señora XXXX alcanza a ser beneficiaria de una pensión al amparo del Régimen Transitorio de Reparto, pues sus labores en el Ministerio de Educación Pública, inician a partir de **abril de 1991**, presupuesto fáctico que le da la pertenencia al Régimen de Reparto. De manera que es correcta la actuación de la Junta de Pensiones en conceder la pertenencia.

Asimismo, respecto a la cotización, de la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 23, se evidencia que en los meses de abril a octubre de 1991 y de abril a mayo de 1992, la peticionaria recibió remuneración salarial y cotizó con el 5% y 7% del Magisterio Nacional, lo cual es prueba fehaciente para dar por acreditada la relación laboral. Y si bien es cierto ese tiempo no se encuentra certificado por el Ministerio de Educación Pública, existe la posibilidad de complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional, con el fin de considerar el tiempo realmente laborado por la servidora, según los lineamientos dictados con respecto a la validez de los documentos como lo es la Directriz 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Trejos Ballesteros, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo.

De manera que lo procedente en este caso, es verificar si cumple con los requisitos para la obtención de la jubilación por ley 7531, que fue la norma en la cual se basó la Junta de Pensiones y Jubilaciones, al recomendar el beneficio a favor de la apelante.

IV.- En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Pública

En cuanto al tiempo de servicio revisadas las hojas de cálculo confeccionadas por la Junta de Pensiones en documento 27, se observa error en el cómputo en el tercer corte, no obstante, dicha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diferencia se considera irrelevante en el tanto que la Junta declara la jubilación por vejez, bajo los términos dispuesto por el artículo 41 de la Ley 7531.

Al respecto establece dicho artículo 41:

“Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. **Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo. (...)**”*

De modo tal que, en las pensiones por vejez, se debe cumplir con el aporte mínimo de 240 cuotas, y los 60 años de edad, para obtener su pensión. Y el beneficio por postergación se obtiene una vez concurrido ambos requisitos.

De la prueba documental aportada al expediente, se logra verificar que la señora XXXX cumplió los sesenta años de edad el 15 de diciembre de 2015 y aporta el tiempo de servicio hasta el 30 de noviembre del 2018 y a esa fecha ha sobrepasado en gran medida las 240 cuotas en educación pues acredita un total de 302 cuotas al 30 de noviembre del 2018. (ver documentos 11 y 18).

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la normativa aplicable, una vez cumplido los requisitos para la obtención de la jubilación, el tiempo subsiguiente en la continuación de las labores se considerará tiempo de postergación. En este particular: 2 años (2016 y 2017) y 11 meses del 2018 (enero a noviembre), para un total de tiempo postergado de 2 años y 11 meses, equivalente al porcentaje de postergación de 8.663% (5% por los primeros dos años y la fracción de meses del tercero por 0.333%), conforme el numeral 45 de la ley 7531.

De manera que, considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de ¢511,541.34 es correcto el fijar la mensualidad jubilatoria en **¢453,548.00** incluida la postergación.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-87-2019 de las 13:03 horas del 17 de enero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número 95 acordada en sesión ordinaria 004-2019 de las 09:00 horas del 11 de enero de 2019. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-87-2019 de las 13:03 horas del 17 de enero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número 95 acordada en sesión ordinaria 004-2019 de las 09:00 horas del 11 de enero de 2019. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese. -

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

FCP